



Facatativá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	KAREN YERALDIN GUTIÉRREZ SALAZAR
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE e IDALY CUBIDES VANEGAS y/o PARQUEADERO GUADALUPE
RADICACIÓN No:	25269400300120200033200

ASUNTO A DECIDIR:

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional, la ciudadana Karen Yeraldin Gutiérrez Salazar.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción instaurada es contra el Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte e Idaly Cubides Vanegas y/o parqueadero Guadalupe

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS O AMENAZADOS:

Considera la accionante, que se vulnera su derecho fundamental de petición.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Adujo la accionante que el 3 de marzo de 2020 presentó petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, para que realizaran la reparación de los daños causados sobre un vehículo motocicleta; en la petición indicó que el pasado 28 de febrero en la zona de los Alpes Km 300 de este municipio, fue decomisada la motocicleta de placas YXO25D de su propiedad, en tanto, no portaba SOAT vigente.

Dijo que el precitado vehículo fue llevado al Parqueadero Guadalupe donde estuvo desde el 28 de febrero de 2020 desde las 11:00 am hasta el mediodía del lunes 2 de marzo de la actualidad; sin embargo, al momento de retirar la moto de las instalaciones del parqueadero, ésta tenía un golpe en la pintura en el lado izquierdo junto con la ruptura de una letra de la marca de la moto, las cuales no poseía al momento de la inmovilización, tal como se anotó en el acta de inventario.

Tal situación fue objeto de reclamo verbal por parte de la accionante pero el encargado no le entregó los datos de la aseguradora ni de la representante legal del parqueadero, sólo dijo que atendería su petición en 15 días en espera de recibir respuesta de la aseguradora.

Que el 4 de marzo de los corridos, recibió respuesta de la Secretaría de Tránsito, en la cual indicaron que dieron traslado a la señora Idaly Cubides Vanegas como representante del Parqueadero Guadalupe; no obstante, a la fecha y a pesar de los requerimientos verbales no le han dado respuesta acerca de la reparación de los daños de la motocicleta de su propiedad.

Indicó que para el retiro de la moto el día 2 de marzo ulterior, canceló la suma de \$162.000.º y citó un aparte de una sentencia de la Honorable Corte Constitucional con relación al derecho constitucional y fundamental de petición y a su oportuna resolución.

Allegó con la demanda copia de la petición radicada el 3 de marzo hogaño con consecutivo 2020PQR3133, copia del recibo de pago N° 0208 por concepto de patio y grúa, copia del acta de inventario de la motocicleta de placas YXO25D ante el Parqueadero Guadalupe, copia de la respuesta brindada a la anterior petición mediante oficio N° 2020EE3015 del 4 de marzo ulterior, y fotografías que evidencian los daños aludidos sobre el vehículo.

PETICIÓN DE TUTELA

La accionante solicitó como pretensiones, lo siguiente:

“1.) Que se declaren tutelados los derechos fundamentales de PETICIÓN; los cuales han sido vulnerados a la suscrita por parte del PARQUEADERO GUADALUPE representado por la señora IDALY CUBIDES VANEGAS y por parte de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE Facatativá, ya que no se pronunció acerca de las presuntas irregularidades del Parqueadero Guadalupe.

2.) Exijo por parte de la señora IDALY CUBIDES VANEGAS se me haga efectiva la reparación de los daños causados sobre mi vehículo y que esto sea de manera pronta y adecuada ya que llevo más de 4 meses en espera de una respuesta.”

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

La acción fue radicada vía correo electrónico, el día 13 de julio de 2020, mediante auto de 15 de julio del mismo año, se dispuso la admisión de la acción y el decreto de las pruebas.

Integrado el contradictorio y contestada la demanda, ingresó el proceso para proferir la decisión de instancia, el 17 de julio anterior.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ:

La Secretaría de tránsito y transporte de Facatativá adujo que de la revisión del escrito de tutela y anexos, se advierte que el derecho de petición fue redireccionado en el término legal a la autoridad competente para conocer del mismo.

Indicó que para el presente asunto no se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, pues para el efecto el derecho de petición fue remitido al parqueadero Guadalupe por ser de su competencia en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Señaló que mediante Resolución N° 2019 – 1151 de fecha 27 de junio de 2019, autorizó de manera provisional al parqueadero y servicio de grúa para vehículos inmovilizados al establecimiento de comercio “Parqueadero Estación de Guadalupe” ubicado en la Calle 12 N° 3 – 40 de Facatativá.

Igualmente, informó que frente a la responsabilidad en los casos donde se generen perjuicios y conforme al artículo 8, parágrafo de la precitada resolución, *el establecimiento autorizado para la prestación del servicio de parqueadero y grúa mantendrá indemne al Municipio de Facatativá, contra todo reclamo, acción legal y costo que pueda ocasionarse por daños y perjuicios causados*; lo que conlleva a que la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, esté en cabeza del Parqueadero Guadalupe.

De otra parte, realizó manifestación concreta frente a los hechos que sustenta la presente acción, e indicó que una vez verificados los archivos físicos y digitales que reposan en la dependencia que representa, se evidenció que la señora Karen Yeraldin Gutiérrez Salazar presentó petición el 3 de marzo de 2020, bajo el radicado interno 2020PQR3133.

Manifestó que analizada la solicitud y atendiendo a los postulados legales procedió a remitir la petición al parqueadero Guadalupe mediante oficio N° 2020EE3014 del 4 de marzo de los corrientes, por ser de su competencia.

Que la anterior determinación, fue comunicada a la accionante mediante oficio N° 2020EE3015 de fecha 4 de marzo anterior.

A su turno, frente a la declaración de la accionante donde manifestó la vulneración al derecho de petición por parte de la entidad que representa, esto es, *“ya que no se pronunció acerca de las irregularidades del Parqueadero Guadalupe”*, precisó que es la jurisdicción ordinaria la investida para investigar y determinar la responsabilidad de la conducta del Parqueadero Guadalupe conforme a los hechos narrados por la accionante en el derecho de petición.

Por lo anterior, manifiesta que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto como se anotó en forma precedente, terminó la afectación, pues el peticionario ha acusado recibido de la respuesta, además que ha sido consecuente con la normatividad vigente y la garantía de

los derechos fundamentales que le corresponde como entidad territorial y autoridad administrativa.

Así las cosas, solicitó denegar las pretensiones del accionante, eximiendo a la entidad que representa y de la misma manera declarar que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales invocados por la accionante, y consecuentemente declarar la improcedencia de la tutela.

PARQUEADERO GUADALUPE:

La representante legal hizo manifestación con relación a cada uno de los hechos sustento de la demanda y en síntesis adujo que la reclamación estaba pendiente de ser atendida, por cuanto los trámites que se adelantan en su establecimiento se encontraban suspendidos con ocasión a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, sin embargo, en procura de dar una solución efectiva a la accionante, se estableció comunicación telefónica con la misma, indicándole sobre dos opciones para ser atendida la solicitud, así mismo que tal información fue remitida al correo electrónico suministrado en la acción constitucional.

Adicionalmente, indicó que según lo informado por la peticionaria, ésta se encontraba a la espera de una cotización que había solicitado ante concesionario, y una vez se obtuviera la información, se procedería al estudio de la misma y finiquitar las acciones tendientes a solucionar el impase presentado.

Manifestó que pese a que la petición fue remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte en aras de garantizar el acceso a la información, una vez recepcionada la acción de tutela se procedió a dar respuesta a la accionante vía telefónica y mediante correo electrónico yeralt248@hotmail.com en fecha 15 de julio de la anualidad, de la cual adjuntó copia.

Así las cosas, se tiene que los hechos y pretensiones planteados por el accionante fueron resueltos a plenitud, por tanto, ni la Administración Municipal ni la entidad que representa, ha vulnerado el derecho de petición alegado hoy por el accionante, dado que el mismo fue contestado, lo que conlleva a un hecho superado.

Por lo expuesto, solicitó denegar las pretensiones de la accionante, eximiendo al establecimiento que representa de responsabilidad alguna, y así mismo, declarar que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, la improcedencia de la tutela.

PROBLEMA JURÍDICO:

En criterio del despacho, el problema jurídico se concreta a determinar *si el derecho de petición invocado por la accionante fue trasgredido por la oficina de Tránsito y Transporte de Facatativá, al no haber sido resuelta de fondo e integralmente la petición radicada el 3 de marzo de 2020.*

Igualmente, dada la contestación de la demanda el despacho deberá ocuparse de establecer *si en el presente asunto se ha presentado carencia actual de*

objeto por hecho superado en tanto se indicó que la petición ya fue atendida y resuelta favorablemente al accionante.

CONSIDERACIONES:

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º *ibidem*, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (v) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De la procedibilidad cuando se invoca el derecho de petición

En voces de la Corte Constitucional, deben ser claramente establecidos ciertos supuestos de orden fáctico, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, *de una parte la **solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante*¹. (Negritas del despacho).

En el sub lite, se tiene que la accionante aportó copia de la solicitud que aduce que no ha sido resuelta de fondo e íntegramente radicada el 3 de marzo de 2020, sin que al momento de la radicación de la acción, constara que la entidad hubiese resuelto la petición de fondo, puesto que se solicitó la reparación de

¹ Sentencia T- 010 del 27 de enero de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

los daños causados sobre el vehículo de placas YXO25D de manera pronta y adecuada, pero nada se le había precisado al respecto.

Así pues, el asunto se concreta en el transcurso del tiempo en ausencia de una respuesta íntegra y de fondo, núcleo esencial del derecho de petición y por ende la acción se torna procedente, abriendo el camino para su análisis de fondo.

Legitimación por activa

En efecto, la legitimación por activa constituye un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, ya que al juez constitucional le corresponde verificar la titularidad del derecho fundamental que está siendo vulnerado y el medio a través del cual acude al amparo.

La accionante informa ser la persona vulnerada o amenazada en su derecho fundamental, quien actúa por sí misma al no haberse resuelto de fondo y concretamente la petición presentada el pasado 3 de marzo, por lo que de contera, se encuentra legitimada por activa.

Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental. Así mismo, que la obligación de identificar al infractor de los derechos se encuentra en cabeza del demandante, sin embargo la Honorable Corte Constitucional ha indicado que²:

“ (...) al juez de tutela le asiste la obligación subsidiaria de integrar de oficio la causa pasiva, cuando encuentre que el actor ha citado a quien en realidad no es responsable de la conducta imputada o, en su defecto, cuando observe que no ha referenciado a la totalidad de los sujetos que están involucrados en la amenaza o violación alegada.

Para la Corte, la circunstancia específica de que el acceso a la tutela se haya radicado en cabeza de cualquier persona (C.P. art. 86), sin que requiera de asistencia jurídica o representación judicial para su ejercicio, descarta de plano que pueda exigirse del demandante precisión en el manejo de los conceptos jurídicos o en el conocimiento de la estructura del Estado y de las organizaciones privadas respecto de las cuales por ministerio de la ley es procedente el amparo constitucional.

Como consecuencia, en virtud de los principios de informalidad y oficiosidad que orientan el proceso de tutela, las deficiencias relacionadas con la legitimación en la causa por pasiva deben ser suplidas directamente por el juez constitucional, quien no solo cuenta con la formación y preparación jurídica idónea, sino también con las herramientas probatorias suficientes para alimentar el juicio y hacer una adecuada valoración de todos los

² Sentencia T -560 del 31 de agosto de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

aspectos jurídicos y fácticos que rodean el caso concreto, permitiéndole arribar a la decisión judicial más ajustada a derecho.

En conclusión, la legitimación en la causa por pasiva, es un presupuesto procesal ineludible en la acción de tutela, el cual debe estar satisfecho en principio por el accionante y de manera subsidiaria por el juez constitucional.

En el sub iudice, se evidencia que la acción de tutela es dirigida en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá y contra Idaly Cubides Vanegas al ser la representante legal del Parqueadero Guadalupe, puesto que ante la primera de las entidades se presentó la petición de marras, sin embargo, como el objeto de la solicitud radica en obtener la reparación del vehículo de placas YXO25D por los daños ocasionados **mientras que el rodante permaneció inmovilizado dentro de las instalaciones del Parqueadero Guadalupe**, la autoridad de tránsito procedió a remitir las diligencias a tal persona jurídica, por ser la competente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, e informó al accionante de esa actuación tal como lo afirma el actor en los hechos de la demanda, realizada dentro del término indicado en la norma en comento.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para expedir la información invocada por el actor recae en cabeza del Parqueadero Guadalupe quien es la entidad autorizada para la custodia de los vehículos inmovilizados y conforme a lo informado por la Secretaría de Tránsito es la responsable de asumir los perjuicios o daños causados sobre los automotores, de manera que este juzgado encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva.

En este punto, sea del caso analizar sobre la legitimación en la causa material por pasiva de la Secretaría de Tránsito y Transporte frente a la pretensión que eleva la activa en el libelo de la tutela, pues aduce la accionante que la precitada entidad *“no se pronuncio acerca de las presuntas irregularidades del Parqueadero Guadalupe”*.

Así las cosas, baste con indicar que una vez revisado íntegramente la petición el elevada y más precisamente el acápite de pretensiones, lo que se colige es que la peticionaria solamente se limitó a informar la conducta del parqueadero frente a la entrega de la información de los vehículos que están bajo su custodia, lo que no avanza a constituir o deprecar de la autoridad la realización de una actuación atribuible a sus competencias o a la entrega de documentos bajo su custodia, es decir, sin que con ella se haya invocado alguna carga o solicitud en cabeza de la dependencia de tránsito.

En consecuencia, se desvinculará de la presente acción al Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte, por cuanto a juicio del despacho no confluye en ésta la legitimación material para afrontar la pretensión pues resulta evidente además que conforme a su deber legal remitió la petición al particular competente para atender lo solicitado. Se desvinculará entonces del trámite y así se decidirá en la parte resolutive.

Subsidiariedad

Ahora, en lo que atañe al requisito de **subsidiariedad** debe decirse que ante la posible conducta omisiva del Parquero Guadalupe, de cara a la petición elevada por la accionante, máxime cuando ha pasado un tiempo prudencial para la resolución de la petición, la acción de tutela es el único medio de defensa con el que cuenta para la protección del fundamental invocado de manera que la acción cumple en este punto con el requisito de subsidiariedad.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, según el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en interés general o particular, y a obtener de éstas, una respuesta oportuna y de fondo.

Así pues, el derecho de petición es un derecho fundamental, correspondiéndole a las autoridades públicas garantizar su goce efectivo en condiciones de eficacia y eficiencia, es decir, dándose una respuesta de fondo, clara y oportuna.

De otra parte, en múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional,³ ha establecido como presupuestos mínimos, para considerar que la respuesta satisface una petición, los siguientes:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o si se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”⁴ (Se resalta).*

Ahora, en cuanto al término para resolver las peticiones (que no implican petición de documentos y/o consulta) debe acudirse a las disposiciones

³ Sentencias T-641 de 1999, T-377 de 2000, T-1160 A de 2001, T-628 de 2002, T- 669 de 2003, T-862 de 2005 y T-977 de 2005.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T -161 de 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

generales previstas en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en cuyo artículo 14 se determinó que, salvo estipulación especial, **toda solicitud debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción**, a excepción de aquellos eventos donde, por defecto, no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, casos en los cuales, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el término razonable en el que se resolverá o dará respuesta, el cual no podría exceder del doble del inicialmente previsto.⁵

Estas peticiones, pueden presentarse de manera escrita o verbal como lo señala el artículo 15 de la norma en cita.

Por su parte, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual, se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el capítulo III, artículos 13 a 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla, en relación con las peticiones presentadas ante entidades privadas lo siguiente:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del

⁵ La norma anterior fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C818 de 2011; sin embargos “los efectos de la anterior declaración quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.” (Subrayas del despacho)*

Así las cosas, para que la respuesta materialice el derecho de petición, debe darse dentro de un término razonable, cumplir con los requerimientos que plantea la solicitud y dársele a conocer al peticionario, la respectiva respuesta, so pena de vulnerarse el derecho fundamental. Todo lo anterior precedido, por supuesto, de una petición que se ha presentado a la entidad.

Por lo anterior, la petición presentada por la accionante el 3 de marzo de 2020 debía ser satisfecha, conforme al artículo 14 en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, es decir, en el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Ahora, en relación con la necesidad de notificación de la respuesta a las peticiones de los interesados y a la idoneidad de dichas diligencias, la Corte Constitucional⁶ ha establecido lo siguiente:

“...3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante” (Subrayas del despacho).

Carencia Actual de Objeto

Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos taxativamente señalados por el legislador; es por ello que **cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ha desaparecido, o, se**

⁶ Sentencia T-814 de 2005.

han tomado las medidas pertinentes para su protección, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por cuanto ha existido un restablecimiento de ellos durante el desarrollo de la tutela.

Sobre este asunto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-225 de 18 de abril de 2013, con ponencia del Magistrado, doctor Alexei Julio Estrada, así se pronunció:

“La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En dicho sentido, esta Corporación ha señalado que, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional, el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita e incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de

la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.” (Subrayas del despacho).

DEL ASUNTO EN CONCRETO

De acuerdo con la probanza y el análisis efectuado sobre la subsidiariedad de la acción, se subsume que la presunta vulneración del derecho de petición del accionante proviene de la omisión del Parquero Guadalupe, persona a donde fue remitida la solicitud que primigeniamente fuera radicada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá.

En efecto, dice la peticionaria que su solicitud no ha sido contestada, para demostrarlo, adjuntó copia de la misma radicada el pasado 3 de marzo en la que solicita que se realice la efectiva reparación de los daños causados sobre su vehículo (motocicleta) de placas YXO25D de forma pronta y adecuada, luego de que el mismo estuviera inmovilizado en las del parqueadero Guadalupe.

Con la contestación de la demanda, tanto la Secretaría de Tránsito y transporte de Facatativá y el Parquero Guadalupe, informaron que la petición radicada el 3 de marzo de los corridos ya había sido contestada, aunque ésta última entidad señaló que la solicitud había sido atendida tanto vía telefónica como mediante el correo electrónico informado por la accionante en el libelo de la demanda de tutela, la cual permite establecer que se otorga opciones o indicaciones a fin de satisfacer lo pedido por la actora, luego de que le corrieran traslado de la acción constitucional.

La anterior afirmación tiene sustento en el anexo del comprobante de envío electrónico aportado por la pasiva, mismo que fue corroborado por la accionante como se desprende y consta en expediente, mediante el correo electrónico remitido a este Juzgado el 16 de julio de los corrientes a las 12:57 pm, quien manifiesta que en vista de la respuesta emitida por el Parquero Guadalupe, informa que no es posible allegar una cotización, para lo cual expone ampliamente sus razones – *esta es una de las opciones que otorga el parqueadero para la reparación del vehículo de propiedad de la accionante* -. Igualmente allega copia de la respuesta a la petición enviada a su correo electrónico yeralt248@hotmail.com

De tal manera, resulta diáfano que la respuesta al derecho de petición por el que se reclama el amparo, fue notificada de forma extemporánea, sin cumplir los términos establecidos por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. No obstante, esta situación es la que permite establecer con suficiencia que la circunstancia por la que actualmente se reclama se encuentra superada *-al menos formalmente-* pues es notorio que al día de hoy la accionante tiene en su poder la respuesta otorgada a su misiva.

Así las cosas, una vez aclarado el tema formal de la emisión y notificación de la respuesta, es del caso analizar si la misma cumple con las exigencias y los pronunciamientos de la corporación constitucional.

Entonces, al revisar la respuesta proferida el parqueadero Guadalupe, se concluye la existencia de una resolución clara, expresa y de fondo a lo requerido por el tutelante; nótese como se absolvió la totalidad del

requerimiento, particularmente sobre la forma o las opciones que otorgan a la accionante para proceder con la reparación de la motocicleta de propiedad de la accionante quedando pendiente una concertación entre ellos para finiquitar el asunto.

De esta manera para el Despacho es claro que la respuesta en comentario satisface los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, por lo que forzoso resulta no conceder el recurso de amparo.

A pesar de las anteriores acotaciones, con el fin de evitar innecesarios trámites posteriores, es pertinente dejar en claro, que el derecho de petición no implica que éste sea resuelto en el sentido que desea quien lo ejerce, por ello el máximo tribunal de cierre constitucional desde las Sentencias T-426 de 1992 y T-146 de 2012, ha consagrado tal criterio, precisando entonces que:

«El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada»⁷. (Subrayado ajeno al texto).

«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa». (Subraya extra-textual).

Como se evidencia, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de negar las pretensiones de la demanda por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia así se decidirá.

Lo anterior, no obsta para que pese a que se denegarán las pretensiones de la demanda, se prevenga al Parqueadero Guadalupe, para que en adelante brinde oportuna respuesta a las solicitudes que le son presentadas por los usuarios.

Asimismo, se exhorta a la accionante para que proceda a acercarse a las instalaciones del Parqueadero accionado a fin de concertar las acciones necesarias para dar solución a la situación planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

⁷ Corte Constitucional Sentencia Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

PRIMERO: Declarar carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto respecto a la garantía del derecho de petición, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la acción de tutela incoada por Karen Yeraldin Gutiérrez Salazar en contra del Parquadero Guadalupe, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Desvincular de la presente acción al Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte, conforme a lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

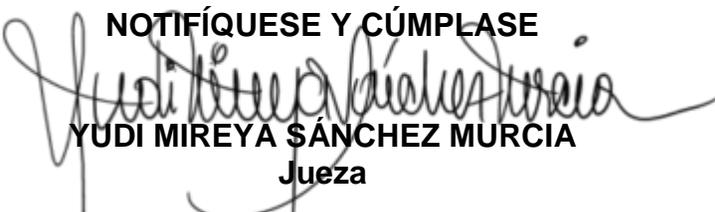
Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

QUINTO: Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

SEXTO: En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9715b3f95c0e3662e557cf7a6557d00d01235d580eb51565264e2bdd66f996
ce

Documento generado en 24/07/2020 01:56:55 p.m.